



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001340 De 24 de Septiembre de 2019

El Coordinador de la Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019040361
PROCESO SANCIONATORIO:	201603575
EN CONTRA DE:	LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución No **2019040361** sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **25 SEP 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARÍA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (10) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019040361 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603575

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARÍA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora del Grupo Sancionatorio de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: LFM
Grupo PBA



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019040361

(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General, mediante Resolución No. 2012030800 de 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201603575, adelantado en contra del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante auto No. 2019007769 del 08 de Julio de 2019, inició el proceso sancionatorio No. 201603575 y trasladó cargos en contra del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria de alimentos (Folios 14 al 16).
2. Mediante oficio No. 0800 PS – 2019029148 con radicados Nos. 20192032930 y 20192032932 del 08 de julio de 2019 y por correo electrónico enviado a la dirección: lacteossogamoso@gmail.com, se le comunicó al señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, acercarse al Instituto con el fin de adelantar la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2019007769 del 08 de Julio de 2019 (Folios 17 al 19).
3. Ante la no comparecencia del investigado para surtir la notificación personal del auto de inicio de procedimiento y traslado de cargos No. 2019007769 del 08 de Julio de 2019, este despacho envió por correo certificado el aviso No. 2019001060 del 16 de julio de 2019, mediante oficio N° 0800 PS - 2019031352 con radicados Nos. 20192034782 y 20192034784 del 17 de julio de 2019 (Folios 20 al 22), siendo rehusado por el vigilado según se observa a folios 23 y 24.
De igual forma y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar el aviso No. 2019001060 del 16 de julio de 2019, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, durante los días 18 de julio al 24 de julio de 2019, surtiéndose la notificación respectiva el 25 de julio de 2019 (Folio 25).
4. De conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento al debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Auto, para que el presunto infractor directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Vencido el término legal establecido para el efecto, el señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, no presentó escrito de descargos.
6. Mediante auto No. 2019009971 del 21 de agosto de 2019, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201603575, adelantado en contra del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, señalando el termino de diez (10) días para la presentación de alegatos (Folios 44 y 45).
7. Mediante correo electrónico y oficio No. 0800PS – 2019038514 con radicado

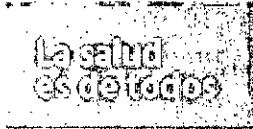
Página 1

1340

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.co

invima



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575"

20192041029 del 21 de agosto de 2019, se comunicó el auto de etapa probatoria No. 2019009971 del 21 de agosto de 2019 al señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, informándole que se dio inicio al término probatorio por un (07) día hábil dentro del proceso sancionatorio 201603575, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (Folios 46 a 48).

8. Encontrándose dentro del término legal establecido, El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante correo electrónico el día 05 de septiembre de 2019. (Folios 51 a 56).

DESCARGOS

El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, propietario del establecimiento LACTEOS SOGAMOSO, no presentó escrito de descargos y en consecuencia, no se realizará ninguna consideración al respecto.

PRUEBAS

1. Oficio. 704-2992-16 con radicado 16107072 de fecha 10 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Centro Oriente 2, remitió a esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas realizadas en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 (Folio 1).
2. Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 05 de octubre de 2016 realizada por profesionales del Invima en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 en donde se emitió concepto DESFAVORABLE (folio 3).
3. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad de fecha 05 de octubre de 2016, impuesta por profesionales de este Instituto en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, consistente en DECOMISO Y DESTRUCCION DE QUESO DOBLE CREMA EN UN TOTAL DE 370 LIBRAS, ACORDE CON LOS LITERALES C Y D DE LEY 9 DE 1979 (Folios 4 y 5).
4. Anexo de destrucción de 370 libras de queso doble crema (folio 6).
5. Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 07 de marzo de 2017 realizada por profesionales del INVIMA en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 (folios 10 y 11).

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Mediante oficio 704-2992-16 radicado con el número 16107072 del 10 de octubre de 2016, el Coordinador del GTT Costa Caribe 2, remitió a esta Dirección, diligencias administrativas adelantadas por funcionarios del Instituto, en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO de propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, que dieron origen al proceso sancionatorio (Folio 1).

Así mismo a folio 3, se encuentra acta de inspección Vigilancia y Control de fecha 05 de octubre de 2016, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO de propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019040361

(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

cédula de ciudadanía No. 74.270.222, en la cual se evidencia el incumplimiento de algunos de los requisitos sanitarios que deben observarse en las actividades de fabricación de alimentos con el fin de que no se vea afectada la inocuidad de los productos y por tanto la salud de los consumidores.

En consecuencia con la situación sanitaria encontrada y con el fin de mitigar cualquier posible riesgo en la salud pública, los profesionales del Instituto el 05 de octubre de 2016, procedieron con la aplicación de una medida sanitaria de seguridad consistente en **DECOMISO Y DESTRUCCION DE QUESO DOBLE CREMA EN UN TOTAL DE 370 LIBRAS**, a fin de evitar un perjuicio inminente e irremediable al bien jurídico tutelado, dada la situación sanitaria advertida la cual se describió así: (Folios 4 y 5).

“A PESAR DE ENCONTRARSE EL ESTABLECIMIENTO DE PRODUCCIÓN DE DERIVADOS LÁCTEOS BAJO MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CLAUSURA TEMPORAL TOTAL APLICADA POR EL INVIMA EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2015 Y QUE NO SE HA REALIZADO EL TRÁMITE DE SOLICITUD DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD ANTE EL INVIMA Y QUE NO SE HAN SUBSANADO LAS CAUSALES QUE DIERON LUGAR A LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD, SE OBSERVA QUE SE HAN REALIZADO LABORES PRODUCTIVAS EN ESTAS INSTALACIONES TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA PRODCUTO TERINADO QUESO DOBLE CREMA EN UN TOTAL DE 370 LIBRAS Y TRES CANECAS CON 250 LITROS DE SUERO DE LECHE POR LO QUE VIOLA LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD IMPUESTA”.

Lo cuales claramente afectan la salud pública como bien jurídico tutelado por este Instituto.

Los incumplimientos a las condiciones sanitarias requeridas para la fabricación de alimentos que fueron encontrados en las visitas de inspección, vigilancia y control sanitario derivaron consecencialmente en la aplicación de una medida sanitaria inmediata de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, en concordancia con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Resolución 2674 de 2013:

***Artículo 52. Procedimiento Sancionatorio.** Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Por su parte la Ley 9 de 1979 dispone

***Artículo 576°.-** Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;*
- c. El decomiso de objetos y productos;*
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.*

Así mismo a folio 6, se evidencia Anexo de destrucción de 370 libras de queso doble crema, en donde se describe claramente el producto que fue destruido.

Se encuentra también acta de inspección Vigilancia y Control de fecha 07 de marzo de 2017, realizada en las instalaciones del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO de propiedad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, en la cual se consigno:

Página 3

**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

AL LLEGAR A LA DIRECCION EN MENCIÓN SE UBICA UN ESTABLECIMIENTO DE ACOPIO DE LECHE DONDE SE OBSERVA UN CARROTANQUE HACIENDO CARGUE DE LECHE DIRIGIDA A PLANTA PROCESADORA SE OBSERVA EDIFICACION DE DOS PLANTAS; CON PORTONES BLANCOS Y CON FACHADA DE LADRILLO EN ESTE SITIO ATIENDE LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO QUIEN MANIFIESTA QUE TIENE LA PLANTA DE DERIVADOS LACTEOS ARRENDADA A OTRA PERSONA, EL SEÑOR CRUZ REALIZA LLAMADO TELEFONICO EN VARIAS OCASIONES AL SUSCRITO ARRENDATARIO Y ESTE NO RESPONDE, NO SE PERMITE EL INGRESO A VERIFICAR DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA PLANTA DE DERIVADOS LÁCTEOS.

En razón a lo anterior, no se emitió concepto sanitario, sin embargo se mantiene la medida sanitaria de seguridad, la cual impide que se realicen actividades productivas dentro del establecimiento.

Para concluir, de las pruebas obrantes en el proceso, se infiere la responsabilidad del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, por el incumplimiento a la normatividad sanitaria de alimentos, generando un riesgo en la salud pública de los consumidores, pruebas que obran en el expediente, y que permiten confirmar la ocurrencia de los hechos con que se infringen las disposiciones sanitarias investigadas, lo que implica que será objeto de sanción.

ALEGATOS

El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, presentó escrito de alegatos de conclusión mediante correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2019. (Folios 51 a 56), en el cual manifestó lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, principalmente el artículo 29 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

INDEBIDA REDACCION DEL CARGO

En primer lugar, es necesario resaltar que el cargo elevado por su despacho:

“ARTICULO SEGUNDO.- Formular cargos en contra del señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.270.222 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO por presuntamente infringir las disposiciones sanitarias al fabricar derivados lácteos (quesos) sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura al no acatar la Medida Sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, impuesta por los profesionales del INVIMA el día 10 de diciembre de 2015, verificado el incumplimiento a la medida sanitaria impuesta en la diligencia de fecha 5 de octubre de 2016 y 7 de marzo de 2017, contrariando así lo dispuesto en el artículo 5 en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013”

De acuerdo a lo anterior, señala que, elevado por tres visitas, sin embargo la visita del 17 de marzo, no se realizó inspección sanitaria, por tal razón esta visita no incumplió en ningún momento la normatividad sanitaria, tal y como se evidencia a folio 10, donde se señala lo siguiente

“ al llegar a la dirección en mención se ubica un establecimiento de acopio de leche donde se observa un carrotanque haciendo cargue de leche dirigida a planta procesadora, se observa edificación de dos plantas: con portones blancos y con fachada de ladrillo en este sitio atiende luis eduardo cruz chiquillo quien manifiesta que tiene la planta de derivados lácteos arrendada a otra persona, el señor cruz realiza llamado telefónico en varias ocasiones al suscrito arrendatario y este



RESOLUCIÓN No. 2019040361

(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

no responde. no se permite el ingreso a verificar dentro de las instalaciones de la planta de derivados lácteos. se anexa registro fotográfico. por lo anterior no se emite concepto sanitario y se da por terminada la presente diligencia. se mantiene el concepto desfavorable de la manta de derivados lácteos y la medida sanitaria de seguridad”

De acuerdo a lo anterior, solicito se descarte el cargo elevado, ya que fue basado en una visita que no tuvo ninguna consecuencia sanitaria y por lo tanto no se vulnero la normatividad, en consecuencia, su redacción vicia todo el cargo y por ende no es viable continuar la investigación-

Así mismo el cargo elevado esta indebidamente formulado toda vez que su despacho señala que presuntamente se transgredió el artículo 5 de la resolución 2674 de 2013, la cual es una norma de carácter general, la cual tiene un sin número de situaciones como lo es fabricar, envasar, transportar distribuir, sin embargo su despacho no especifico cual fue la conducta que generó la transgresión a la norma la norma vulnerada, por tal razón no es posible endilgarle responsabilidad de una norma general.

Para evidenciar el yerro de su despacho, en necesario traer a colación el artículo 47 de la ley 1437 de 2011:

*(...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, **con precisión y claridad**, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, **las disposiciones presuntamente vulneradas** y las sanciones o medidas que serían procedentes (...)*

De acuerdo a lo anterior, es claro que la norma exige que la autoridad sanitaria debe formular los cargos de manera clara y precisa, las disposiciones presuntamente violadas, es decir se debe tipificar la conducta indicando cuales son los actos contrarios a la norma administrativa sancionada.

Para el caso en concreto, su despacho señala que se está incumpliendo el "artículo 5 de la resolución 2674 de 2013 que señala: Artículo 5. Buenas Prácticas de Manufactura. Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.", es decir indica que yo incumplí en las actividades de fabricación, comercialización, procesamiento y todos los verbos rectores que contempla dicho artículo, lo cual contraviene el principio de tipicidad y el artículo 47 mencionado.

En efecto, es de suma importancia esta precisión y claridad en los cargos, toda vez que es necesario para saber cuál fue la presunta infracción a la norma, para poder determinar una adecuada defensa, situación que no ocurrió así.

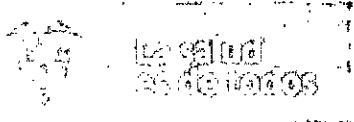
No obstante, a lo anterior, es necesario analizar si el cargo elevado, cumple los parámetros del debido proceso y los principios de legalidad y tipicidad, de conformidad a la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primea de este Código y en las leyes especiales. (...)

1. En virtud del principio de debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

Respecto a los principios de tipicidad y legalidad, vemos la necesidad que, en todos los procesos sancionatorios administrativos, estos sean aplicados de manera justa, ya que, en materia sancionatoria, estos principios operan con menor rigor que en materia penal, sin embargo, esto no quiere decir que la administración a su arbitrio configure las conductas presuntamente punibles:



RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-860 de 2006, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra de los artículos 209 y 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, sostuvo lo siguiente:

*“Debido a las finalidades propias que persigue, y a su relación con los poderes de gestión de la Administración, la jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de **tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara**; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal. **En esa medida el principio de legalidad consagrado en la Constitución adquiere matices dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate y aunque la tipicidad hace parte del derecho al debido proceso en toda actuación administrativa, no se puede demandar en este campo el mismo grado de rigurosidad que se exige en materia penal**, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias en estos casos hace posible también una flexibilización razonable de la descripción típica.”* (Resaltado fuera de texto)

Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C-242 de 2010, cuando la Corte al resolver la demanda de inconstitucionalidad que fuera interpuesta en contra del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 Por la cual se expide el Código Disciplinario Único, reiteró el carácter flexible del principio de legalidad y del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, frente a las prescripciones del derecho penal, fijando además los criterios de evaluación que deben ser satisfechos para uno y otro principio dentro del derecho administrativo sancionatorio. Así, respecto del carácter flexible del **principio de legalidad** dijo:

*“3.1.3. En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe **un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular**. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –**así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión**– **no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas**. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) **“los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”**; (ii) **“las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”**; (iii) **“la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”**.”*

Y respecto del carácter flexible del **principio de tipicidad** como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, agregó:

*“En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) **“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas**; (ii) **“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”**; (iii) **“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que **“las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”**.”*



RESOLUCIÓN No. 2019040361

(12 de Septiembre de 2019)

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575"

Del examen anterior se advierte, que la Honorable Corte constitucional deja claro que si bien es cierto en materia administrativa el principio de legalidad es más flexible para la adecuación típica de la conducta, no insta al juzgador a tipificar conductas con arbitrariedad, sino que debe seguir unas reglas para respetar el debido proceso, y elevar el cargo de acuerdo al cuerpo normativo objeto de estudio

Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad, siempre y cuando exista un marco de referencia que permita precisar los elementos de la infracción y la sanción en un asunto particular.

Entonces los elementos de la tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador se satisfacen cuando concurren tres elementos:

i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.

iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Entonces, vemos que su despacho me elevo el cargo por supuestamente por incumplir el artículo 5 de la resolución 2674 de 2013, sin embargo, era necesario que su despacho de manera específica y precisa de conformidad a las reglas de la jurisprudencia, determinara cual era el cuerpo normativo supuestamente vulnerado o si existía una flexibilización razonable para tipificar la conducta, cosa que no ocurrió, ya que precisamente el artículo 5 regula más de 6 actividades totalmente diferentes no se encuentran enmarcadas en las acciones que realice.

En conclusión, el cargo elevado por su despacho no cumple con el principio de tipicidad y legalidad, puesto que existe un base normativo, sin embargo, no precisó cuál fue la vulneración de la normatividad sanitaria por parte de mi representada de una manera clara y precisa de conformidad al artículo 47 de la ley 1437 de 2011

2. DERECHO A NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO HECHOS

*Sin perjuicio a lo anterior, de acuerdo a los hechos origen de la presente investigación, es necesario analizar el tiempo, modo y lugar, de las visitas con el fin de verificar establecer que estos hechos ya fueron investigados y sancionados por parte de su Despacho en el proceso No expediente **201603758** en el cual se me impuso una multa.*

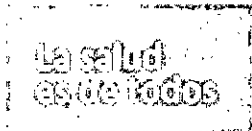
Al verificar los antecedentes del presente proceso y al auto de pruebas vemos que la presente investigación y el cargo elevado se basaron en las visitas del 9 y 10 de diciembre de 2015 y 6 de octubre de 2016.

*Ahora a folio 3 se evidencia que la visita del 6 de octubre de 2016, de inspección vigilancia y control se realizó con el fin de verificar la situación encontrada del 10 de diciembre la cual fue la razón por la cual me aperturan el proceso **201603758**.*

"El establecimiento ha sido visitado por el invima el día 10 de diciembre de 2015 con concepto desfavorable para la planta de derivados lácteos y concepto favorable con observaciones para el acopio de leche"

Así mismo a folio 12, en la visita del 6 de octubre se evidencia en el acápite de antecedentes, que dicha visita de IVC, se realizó conforme a unas visitas previas y su finalidad era realizar seguimiento a la medida sanitaria de cierre temporal del establecimiento que se impuso el 10 de diciembre de 2015, lo que configura una conducta continuada.

El establecimiento ha tenido visitas por parte del grupo del grupo de trabajo territorial centro oriente 2 del Invima así: 10 de diciembre de 2015 con concepto desfavorable. con medida sanitaria de



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

seguridad de clausura temporal total de la planta de derivados lácteos y concepto favorable con observaciones para el acopio. 05 de octubre de 2016 acta de diligencia. Donde se aplica medida sanitaria de decomiso y destrucción de queso doble crema por incumplimiento de la medida sanitaria y se determina que el acopio ya no es competencia del invima

En efecto, lo anterior prueba que el origen de la presente investigación es la visita del 10 de diciembre de 2015 (ya juzgada por su despacho con multa) y por consiguiente la visita del 6 de octubre de 2016, su finalidad era verificar la situación encontrada en la visita del año 2015, lo cual por incumplir la medida sanitaria de seguridad, se configuró una conducta continuada que ya fue juzgada en otro proceso.

*En lo que concierne a conductas instantáneas y continuadas, su despacho a manifestado en múltiples fallos, que esta empieza a contarse a partir de ocurrido el hecho, a manera de ejemplo una conducta instantánea podría acontecer cuando en una visita de inspección, vigilancia y control se evidencia la fabricación de un producto objeto de cuestionamiento y se toman las medidas necesarias para impedir la infracción; **contrariamente una conducta permanente opera cuando la presunta infracción a la norma permanece en el tiempo, tal cual como sucedió en el caso en concreto, ya que lastimosamente no se levantó la medida sanitaria en la visita de 6 de octubre de 2016.***

Frente a la conducta continuada el consejo de estado ha señalado:

“Para la sala, tratándose de faltas continuadas, como el uso fraudulento del servicio de energía, merced a la adulteración de los medidores, el termino de caducidad de la acción sancionatoria se cuenta a partir de la fecha en que la empresa conoció la ocurrencia del acto constitutivo de falta, lo que en este caso ocurrió el 10 de enero de 1997, cuando practico inspección técnica al inmueble ubicado en la avenida 30-7 A- 41 DE GIRARDOT, CUYO SUScriptor ES EL SANCIONADO Y ENCONTRO QUE EL MEDIDOR No 6697999, “se encontraba parado” y lo retiro para su revisión en el laboratorio de la empresa”

*En este contexto, el Consejo de Estado explica que la conducta continuada se da cuando a través del tiempo persiste la falta, por simple lógica se entiende que durante el tiempo en que no se levantó la medida sanitaria y al ser consecuencia una de la otra se trata de los mismos hechos por ser conducta continuada y por lo tanto no se me puede juzgar dos veces por el mismo hecho **NON BIS IN IDEM**, ya que fui juzgado dentro del proceso No 201603758.*

*Al respecto del **NON BIS IN IDEM**, la honorable Corte Constitucional C870-02, ha señalado lo siguiente:*

*La función de este derecho, conocido como el principio **non bis in idem**, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra.

En varias ocasiones, esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material. En la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que:

“Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575"

sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión.

En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in idem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material."1]

*De acuerdo a lo anterior, su Despacho luego de imponer multa del proceso **201603758**, por la visita del 10 de diciembre de 2015, la cual es una conducta continuada por que la visita del 6 de octubre de 2016, fue consecuencia e hilo conductor, no puede endilgarme nuevamente responsabilidad por los mismos hechos en el presente proceso, toda vez que ya fue juzgado y no se podría someterme nuevamente a otra sanción.*

En consecuencia, a lo anterior, al evidenciarse claramente que se este proceso, se está iniciando con hechos que ya fueron juzgados por su Despacho, solicito cordialmente la siguiente:

Bajo esta tesis, la Carta Magna, estipuló que, en cualquier investigación administrativa, no se podrá juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

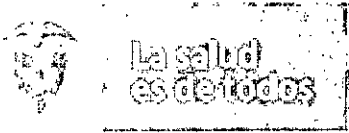
PETICIÓN

Teniendo en cuenta los supuestos en el artículo 29 de la Constitución, solicito se cese la investigación, por las razones expuestas

ANALISIS DE ALEGATOS

El Despacho procede a realizar el análisis del escrito presentado por El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, dentro del proceso de la referencia, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en nuestro ordenamiento jurídico y de esta manera establecer si existe responsabilidad sanitaria y emitir la calificación correspondiente dentro del proceso sancionatorio.

Sea lo primero indicarle, que si bien es cierto en la visita realizada el día 7 de marzo de 2017, no se permitió el ingreso, no se emitió concepto y por tanto no se pudo corroborar el incumplimiento a la medida, esto no puede por si solo viciar el cargo, como lo indica en su escrito, toda vez que el cargo fue formulado en base a la visita del 05 de octubre de 2016, la cual soporta el cargo, y no puede simplemente obviarse o ignorarse solamente porque se indico una visita de mas debido a un lapsus calami, ya que la visita del 05 de octubre fue debidamente consignada como soporte del cargo, y los hechos efectivamente ocurrieron.



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575"

Ahora bien, frente a su apreciación respecto al artículo 5 de la resolución 2674 de 2013, este despacho le indica que si bien el mencionado artículo es una norma de carácter general, el cual contiene todos los verbos rectores, en la formulación del cargo se indica claramente y sin lugar a dudas el verbo "**fabricar** derivados lácteos (quesos) sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura al no acatar la Medida Sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, impuesta por los profesionales del INVIMA el día 10 de diciembre de 2015, verificado el incumplimiento a la medida sanitaria impuesta en la diligencia de fecha 5 de octubre de 2016", pro lo tanto pese a que la norma vulnerada sea tan amplia en su contenido, debe entenderse en el mismo sentido del cargo formulado, esto es para el verbo fabricar, ya que no existe en el ordenamiento jurídico una norma en materia sanitaria que haga referencia a las buenas practicas de manufactura solamente respecto a las actividades de fabricación.

Por otra parte, con respecto a la aplicación al PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, para el caso en concreto que nos ocupa el Despacho no pretende juzgar por los mismos hechos que dieron origen al proceso No. 201603758, ya que los incumplimientos encontrados en dicha fecha, no están siendo traídos a colación en el presente proceso sancionatorio, pues este tiene su origen en el hecho de fabricar derivados lácteos (quesos) sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura al no acatar la Medida Sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, impuesta por los profesionales del INVIMA el día 10 de diciembre de 2015, verificado el incumplimiento a la medida sanitaria impuesta en la diligencia de fecha 5 de octubre de 2016, así las cosas si bien puede hablarse de una conducta continuada, la misma no excluye el inicio o continuación del presente proceso sancionatorio, ya que mientras se encuentre en desacato de la norma y los hechos materia de investigación, son posteriores al año 2015, será objeto de sanción. toda vez que con este incumplimiento se encuentra, exponiendo la salud pública a un riesgo inminente, originado en el incumplimiento de la norma sanitaria determinada para el efecto.

Finalmente, acude el investigado al respeto por el principio constitucional, del debido proceso en razón a lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de precisar el concepto de debido proceso y derecho de defensa en materia administrativa y judicial, para posteriormente analizar si conforme lo alegado, el mismo le es vulnerado en forma alguna.

Así las cosas cabe reseñar lo establecido por la H. Corte Constitucional, sobre el poder punitivo y correctivo del estado. En sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL que establece:

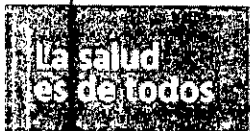
"IUS PUNIENDI – Límites

El debido proceso lleva implícito como principios básicos del mismo, el que el "ius puniendi" del Estado sólo pueda ejercerse dentro de los términos establecidos por normas preexistentes que vinculan positivamente a los servidores públicos, quienes únicamente pueden actuar con apoyo en una previa atribución de competencia y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio o del procedimiento administrativo.

Con lo anterior, debe resaltarse que es menester legal y constitucional de esta autoridad sanitaria, garantizar y dar completa aplicación a la forma y fondo del juicio sancionatorio que se ha puesto en cabeza de esta entidad, razón por la cual dicha responsabilidad implica dar aplicación estricta al debido proceso garantizando con ello el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, que establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



77-00000000

**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

"Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Del mismo modo, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto a la finalidad del debido proceso, en la sentencia C- 271 de 2003, MP: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, que:

"DEBIDO PROCESO-Finalidad

A partir de su naturaleza jurídica, puede sostenerse que la finalidad del debido proceso se concreta en "asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas", procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecución de la justicia distributiva."

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, toda vez que se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal.

Al respecto, valga decir que la concepción del mencionado derecho es dada en razón de que las actuaciones emitidas por la administración deben ceñirse a lo establecido por la norma, así lo ha dicho y reiterado el H. CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, en Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011):

"De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley", debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."

Así mismo en Sentencia de CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN, de veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008):

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Concepto

El debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad, ha sido concebido por el constituyente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual se aplica, sin distinción alguna, a toda actuación (art. 29 de la C.P.), y del cual se desprende obviamente el derecho de defensa, constituyéndose en su núcleo esencial. Así, toda persona debe juzgarse conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa, ante la autoridad competente y con las formalidades propias de cada juicio, es decir, que la actuación debe ceñirse a las ritualidades propias del caso. Y para que esa protección constitucional sea real y efectiva se hace necesario que tales formalidades o procedimientos se encuentren previamente señalados en un estatuto legal, de tal suerte que pueda determinarse de manera clara e inequívoca cuál ha de ser el comportamiento gubernativo o judicial a seguir en cada caso."

Con lo anterior, la manifestación del principio de legalidad se da en tanto las actuaciones seguidas por esta entidad, se ajusten y se encuentren previstas en una norma preexistente

**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

frente al particular investigado, a efectos de garantizar con ello el derecho constitucional al debido proceso.

Definidos entonces bajo una noción concreta los principios alegados, procede este Despacho al estudio de la garantía de los mismos y su aplicación dentro del trámite que nos ocupa, así respecto del principio del debido proceso, no se evidencia en forma alguna que en el desarrollo de esta actuación ni en las decisiones adoptadas por este Instituto, se haya vulnerado derecho alguno de la investigada, y en este sentido violado el principio de legalidad y/o debido proceso, toda vez que en los eventos en que la autoridad sanitaria en desarrollo de sus labores de inspección, vigilancia y control evidencia la ocurrencia de hechos, omisiones, conductas o percibe de manera directa que determinada persona ya sea jurídica o natural, desarrolla actividades sin el lleno de los requisitos exigidos en las normas sanitarias de modo que se genere un riesgo inminente en la salud pública, tiene el deber legal y constitucional de mitigar ese riesgo mediante la adopción de medidas preventivas o correctivas que eviten el desmedro de tal bien jurídico tutelado, tal como ocurrió en el caso en particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012 y de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 2674 de 2013, Resolución 5109 de 2005 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

Por lo anterior y de acuerdo con la información que obra en el expediente, este Despacho estima pertinente precisar que, las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) son los procedimientos necesarios para lograr que los alimentos sean inocuos y aptos para el consumo humano. Son una exigencia sanitaria que permite reducir los riesgos de contaminación de alimentos y enfermedades.

También, son consideradas las (BPM)¹, como los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción. (Min. Salud, 1997). Es por ello que se debe cumplir y garantizar que los alimentos fabricados, no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan y con eso evitar las enfermedades que se transmiten a través de los alimentos.

Aunque la gran mayoría de requisitos que se deben reunir para poder obtener un registro sanitario son técnicos, también hay legales, que sirven para que la autoridad pueda definir en

¹ http://vector.ucaldas.edu.co/downloads/Vector2_4.pdf



La salud
es de todos

Min. Salud

RESOLUCIÓN No. 2019040361

(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

cabeza de quién va a estar la titularidad del registro sanitario, el importador y el fabricante del producto.

Es de reiterar que quien tiene un establecimiento de comercio como el investigado, en el cual se desarrollen actividades sujetas a vigilancia por parte de las autoridades que garantizan y protegen la salud pública, está obligado a cumplir todos los requisitos que demandan las normas sanitarias, porque de ello depende la calidad e inocuidad de los productos y consecuentemente, la salud de los consumidores.

Acorde a lo planteado por la Organización Mundial de la Salud², la Salud Pública “es la ciencia y el arte de impedir la enfermedad, prolongar la vida y fomentar la salud y eficiencia mediante el esfuerzo organizado de la comunidad para que el individuo en particular y la comunidad en general se encuentren en condiciones de gozar su derecho natural de salud y longevidad.” Gestión en la que no solamente participa el INVIMA como derivación social organizada, sino también los fabricantes de alimentos, al cumplir con la normatividad sanitaria referente a las Buenas Prácticas de Manufactura y la inocuidad de los alimentos, toda vez que el bien salvaguardado es el de la salud pública, en donde se deben establecer prioridades y desarrollar los programas y planes que permitan responder a dichas necesidades.

Aunado a lo expuesto, este Instituto a través de sus dependencias busca fortalecer y hacer un control íntegro en todas las fases de la cadena alimentaria, asegurando la inocuidad y aptitud de cada alimento, sobre todo, en los aspectos e irregularidades que las empresas, fábricas y establecimientos de comercio, están cometiendo en la producción primaria de productos alimenticios que van destinados finalmente a un consumidor, que ha depositado toda la confianza en los fabricantes y distribuidores del producto, presumiendo que lo que están consumiendo o van a consumir, es de la mejor calidad, y ha sido fabricado o producido en las mejores condiciones de higiene, limpieza, manipulación y calidad.

De esta manera, compete a las organizaciones, fabricas, instituciones y establecimientos, propender por la aplicación de las buenas prácticas de manufactura y las normas sanitarias vigentes, brindando así alimentos con la calidad nutricional e inocuidad exigida; el Ministerio de Salud y Protección Social se ha pronunciado al respecto indicando:

“La inocuidad de los alimentos puede definirse como el conjunto de condiciones y medidas necesarias durante la producción, almacenamiento, distribución y preparación de los alimentos para asegurar que, una vez ingeridos no representen un riesgo apreciable para la salud. No se puede prescindir de la inocuidad de un alimento al examinar la calidad, dado que la inocuidad es un aspecto de la calidad.

Todas las personas tienen derecho a que los alimentos que consumen sean inocuos. Es decir que no contengan agentes físicos, químicos o biológicos en niveles o de naturaleza tal, que pongan en peligro su salud. De esta manera se concibe que la inocuidad como un atributo fundamental de la calidad.

En los últimos decenios, ha habido una sensibilización creciente acerca de la importancia de un enfoque multidisciplinario que abarque toda la cadena alimentaria, puesto que, muchos de los problemas de inocuidad de los alimentos tienen su origen en la producción primaria.

La inocuidad de los alimentos como un atributo fundamental de la calidad, se genera en la producción primaria es decir en la finca y se transfiere a otras fases de la cadena alimentaria como el procesamiento, el empaque, el transporte, la comercialización y aún la preparación del producto y su consumo.

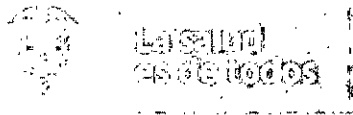
<http://www.who.int/es/>

Página 13

Oficina Principal:
Administrativa:

www.invima.gov.co

in imo



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

Para cumplir con un control integral de la inocuidad de los alimentos a lo largo de las cadenas productivas se ha denominado de manera genérica la expresión: “de la granja y el mar a la mesa”.

La inocuidad en dichas cadenas agroalimentarias, se considera una responsabilidad conjunta del gobierno, la industria y los consumidores, el gobierno cumple la función de eje de esta relación al crear las condiciones ambientales y el marco normativo necesarios para regular las actividades de la industria alimentaria en el pleno interés de productores y consumidores.

Los productores de alimentos por su parte son responsables de aplicar y cumplir las directrices dadas por los organismos de control/gubernamentales, y de la aplicación de sistemas de aseguramiento de la calidad que garanticen la inocuidad de los alimentos.

Los transportadores de alimentos tiene la responsabilidad de seguir las directrices que dicte el gobierno para mantener y preservar las condiciones establecidas para los alimentos mientras estos estén en su poder con destino al comercializador o consumidor final.

Los comercializadores de alimentos cumplen con la importante función de preservar las condiciones de los alimentos durante su almacenamiento y distribución, además de aplicar, para algunos casos, las técnicas necesarias y lineamientos establecidos para la preparación de los mismos.

Los consumidores como eslabón final de la cadena tienen como responsabilidad velar que su preservación y/o almacenamiento, y preparación sean idóneos para que el alimento adquirido no sea perjudicial. Además, deben velar por denunciar faltas observadas en cualquiera de las etapas de la cadena. Todos somos consumidores”³

La Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“La inocuidad de los alimentos es sólo una parte de un conjunto más amplio de cuestiones que no se limitan a cómo evitar la presencia de patógenos biológicos, sustancias químicas tóxicas y otros peligros transmitidos por alimentos. En la actualidad, los consumidores de los países desarrollados esperan recibir algo más que unos alimentos inocuos. Esperan recibir unos alimentos que satisfagan sus necesidades nutricionales, que sean saludables y sabrosos y que se produzcan de forma ética, respetando el medio ambiente y la salud y el bienestar de los animales. En los países en desarrollo, por el contrario, los motivos de preocupación son, entre otros, la disponibilidad de alimentos nutritivos y el acceso a ellos durante todo el año a unos precios relativamente bajos. Como se reafirmó en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación de 1996, el acceso a unos alimentos inocuos y nutritivos es un derecho de todas las personas. El suministro de alimentos inocuos y nutritivos está íntimamente relacionado con la seguridad alimentaria. Constituye una base eficaz para la mitigación de la pobreza y el desarrollo social y económico, al tiempo que ofrece nuevas oportunidades de comercio y amplía las existentes. Sin embargo, garantizar la inocuidad de los alimentos tiene un costo, y unas exigencias excesivas a ese respecto puede imponer limitaciones a los sistemas de producción, almacenamiento y distribución que tal vez se traduzcan en obstáculos al comercio o impidan la competitividad.

Todas las partes interesadas en el sistema alimentario, entre las que se incluyen quienes producen, transforman o manipulan alimentos, desde su producción hasta su almacenamiento y su consumo final, comparten la responsabilidad de asegurar unos alimentos inocuos y nutritivos a lo largo de la cadena alimentaria. Esta responsabilidad entraña también una interacción de instituciones científicas, organismos jurídicos y reglamentarios y agentes sociales y económicos, tanto a nivel nacional como mundial. El desafío consiste en crear unos

³ Ministerio de Salud y Protección Social. 10 de Noviembre de 2016. <www.minsalud.gov.co/salud/Documents/general-temp-jd/LA%20INOCUIDAD%20DE%20ALIMENTOS%20Y%20SU%20IMPORTANCIA%20EN%20LA%20CADENA%20AGROALIMENTARIA.pdf>



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

sistemas alimentarios integrales que garanticen la participación y el compromiso a largo plazo de todos los interesados para lograr que el resultado sea el suministro de alimentos.”

Aunado a lo anterior, se aclara que toda persona natural o jurídica que se dedica a la fabricación de alimentos debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la Resolución 2674 de 2013 y demás normas que deriven de esta, que es el marco normativo vigente para la época de los hechos, bajo el cual esta entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación de los alimentos para su inocuidad, envase, etiquetado y/o rotulado de los mismos, por ende se explica que si bien es cierto puede no existir riesgo actual o inminente que ponga en peligro la salud como bien público a tutelar por la norma sanitaria, pero en cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto, se debe indicar que la mencionada norma establece que las acciones de la entidad sanitaria competente, tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración.

Finalmente y en relación al riesgo sanitario al que fue expuesto la salud pública, debe indicarse que la fijación de parámetros técnicos en las normas, siempre van precedidos de estudios técnicos que justifican tales previsiones, con el objetivo de mantener la inocuidad del producto. De esta forma, debe tenerse en cuenta que en el desarrollo de la actividad objeto de vigilancia, y los efectos que pueda generar el ejercicio de la vigilancia sanitaria, la imposición de una medida sanitaria de seguridad así como el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, el INVIMA tiene la obligación legal de velar por el cumplimiento de las normas sanitarias, con el fin de evitar cualquier daño a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, así la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, pues como establecen los artículos 594 y 597 de la Ley 9° de 1979: **“Artículo 594:** La salud es un bien de interés público (...) **Artículo 597:** La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público”, con lo cual no es posible que la actividad de esta entidad atienda las circunstancias ajenas a la función pública, y en consecuencia las mismas deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público en todo momento.

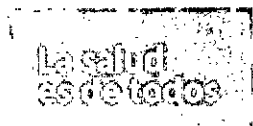
En el presente caso el daño generado es la violación a la normatividad, generando con la conducta un riesgo para el bien jurídico tutelado, que según el material probatorio analizado y la normatividad aplicable, es claro que el riesgo generado para la salud pública como bien jurídicamente tutelado, atiende el enfoque de riesgo de las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, establecido mediante Resolución 1229 de 2013, la cual señala:

“Artículo 7. Inspección, vigilancia y control sanitario. Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Artículo 8. Modelo de inspección, vigilancia y control sanitario. Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.

De lo cual se desprende que el daño relativo a la conducta y/o en nuestro caso el riesgo generado, debe entenderse en el marco de la gestión de riesgo asociado al consumo y/o uso de

Página 15



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

productos competencia de este Instituto, evidenciándose en los hechos objeto de investigación como la “Contingencia o proximidad de un daño”⁴ del bien jurídico tutelado, traducido en el desarrollo de actividades de fabricación y/o procesamiento de productos sin el cumplimiento de los requisitos sanitarios exigidos, lo cual constituye el daño y/o riesgo de la conducta propiamente dicho, teniendo en cuenta que sobre este Instituto recae la protección de la salud pública, la cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto de su competencia, dado que en materia de salud pública con la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como reprochable.

En este orden de ideas, en cuanto a los efectos que pueda generar el ejercicio o desarrollo de la función legal encomendada a esta entidad de protección de la salud pública, es menester precisar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a la salud pública, razón por la cual le es otorgada la competencia y facultades para ello, y no es posible que la aplicación de dichas normas sea influenciada por las condiciones de modo, tiempo o lugar que rodean a determinado sujeto de derecho, pues mal haría este Despacho en realizar discriminaciones de tipo positivo o negativo en cuanto al cumplimiento de las normas se refiere, pues si la ley no realiza ninguna distinción no debe quien la aplica realizarla, pues tal evento estaría en contravía del principio de legalidad, defensa y debido proceso, así por el contrario, la aplicación y cumplimiento de la norma sanitaria debe ser cabal y ajustado a las condiciones allí indicadas, con lo cual es lógico que las circunstancias particulares que rodean la aplicación de la norma, deben encontrarse en cumplimiento y subordinación a la protección de la salud como bien de interés público, sin justificar el incumplimiento de la norma en simple desconocimiento o circunstancias particulares especiales.

En conclusión, dichas exigencias sanitarias normativas persiguen el fin propio de la norma, esto es, protege la salud como bien de interés público y el mismo no puede ser inferior al interés y condiciones particulares de cualquier investigado. Aún con ello, debe tener presente el solicitante que las exigencias de la norma sanitaria no se refieren sólo a producciones a gran escala, sino por el contrario, también deben ser tenidas en cuenta en empresas de micro, pequeña y mediana escala. Resaltando también, que no puede permitirse la existencia de una situación sanitaria contraria a las normas y no actuar frente a ello, en garantía del derecho al trabajo, pues no puede esta autoridad pasar por alto una situación sanitaria que atenta contra la salud pública la cual pretende guardarse en un derecho legítimo.

Según el artículo 78 de la Constitución Política, la ley regulará el control de la calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, y serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De esta forma establece:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=cO4EL0KYs2x5eX0q9AP>



RESOLUCIÓN No. 2019040361

(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

Como documenta el Instituto Nacional de Salud, y como lo consagra la normatividad sanitaria, la carne y sus derivados son considerados alimentos de mayor riesgo en salud pública por las enfermedades que puede transmitir cuando quiera que se contamine, contaminación que, entre otros factores, puede provenir de la inobservancia de las buenas prácticas de manufactura.

De lo transcrito, resulta claro que las conductas contraventoras de la normatividad sanitaria imputadas, representaron un elevado riesgo para la salud pública.

Es así que este Despacho encuentra que El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, infringió la normatividad sanitaria, al no cumplir con las buenas prácticas de manufactura (BPM), en consecuencia, incumplió con su compromiso fundamental de fabricar alimentos seguros, de calidad e inoctrinos, poniendo con su actuar, en riesgo la salud de los consumidores, situación que fue evidenciada en los documentos que soportan las diligencias de inspección, vigilancia y control, realizadas por profesionales de este Instituto, en especial las disposiciones establecidas en la resolución 2674 de 2013, que señala:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán en todo el territorio nacional a:

Las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a todas o alguna de las siguientes actividades: fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos.

Al personal manipulador de alimentos.

A las personas naturales y/o jurídicas que fabriquen, envasen, procesen, exporten, importen y comercialicen materias primas e insumos.

A las autoridades sanitarias en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos para el consumo humano y materias primas para alimentos

Parágrafo. Se exceptúa de la aplicación de la presente resolución el Sistema Oficial de inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano, a que hace referencia el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 y 2270 de 2012 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituya.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

ALIMENTO. Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesaria para el desarrollo de los procesos biológicos. Se entienden incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles, y que se conocen con el nombre genérico de especias.

BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA. Son los principios básicos y practicas generales de higiene en la manipulación, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos en



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

cada una de las operaciones mencionadas cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas, de modo que se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS. Es la garantía de que los alimentos no causaran daño al consumidor cuando se preparen y consuman de acuerdo con el uso al que se destina.

MANIPULADOR DE ALIMENTOS. Es toda persona que interviene directamente, en forma permanente u ocasional, en actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte y expendio de alimentos.

MATERIA PRIMA. Son las sustancias naturales o artificiales, elaboradas o no, empleadas por la industria de alimentos para su utilización directa, fraccionamiento o conversión en alimentos para consume humano.

A pesar que las materias primas pueden o no sufrir transformaciones tecnológicas, estas deben ser consideradas como alimento para consumo humano.

REGISTRO SANITARIO. Acta administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destine al consume humano.

Artículo 5°. Buenas Prácticas de Manufactura. *Las actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura contempladas en la presente resolución.*

" (...)

ARTÍCULO 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

Evidenciada la responsabilidad del investigado en los hechos probados, previo a establecer el tipo de sanción a imponer, es necesario analizar los criterios respecto a la graduación de las sanciones contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Para la presente decisión se analizarán cada uno de los anteriores criterios para la respectiva graduación de la sanción, respecto de las conductas presentadas:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño, pero sí genero un peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva; razón por la cual profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria consistente en **DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE QUESO DOBLE CREMA EN UN TOTAL DE 370 LIBRAS**, dadas las condiciones sanitarias deficientes evidenciadas.

Dentro de las diligencias, no se observa que el investigado haya obtenido beneficio económico



RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se observa que El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, fue sancionado con anterioridad, mediante el proceso No. 201603758 por lo cual es reincidente en la comisión de la infracción, además en este caso en particular el investigado no acata la medida sanitaria de seguridad consistente en clausura temporal total y continua desarrollando actividades a pesar de los incumplimientos que dieron lugar a la aplicación de la misma.

Respecto al numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, no se observa que El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, haya utilizado medios fraudulentos o intentara ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

De acuerdo a lo señalado en el numeral sexto, no obra en el expediente prueba de que El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, posteriormente hay atendido los deberes y/o buscado aplicar las normas legales pertinentes con posterioridad a la comisión de la infracción.

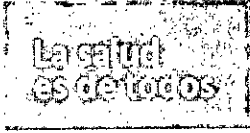
Según lo dispuesto en el numeral séptimo, ser renuente o desatender el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, obra en el expediente prueba que demuestra esta situación, como quiera que se observó la vulneración de la medida sanitaria impuesta, como consta en el acta del día 5 de octubre de 2016.

En cuanto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas observamos que El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, no aceptó expresamente la infracción antes de proferirse el auto de pruebas No. 2019009971 del 21 de agosto de 2019, dentro del proceso sancionatorio No. 201603575.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, este Despacho concluye que El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO es responsable por el incumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, poniendo en riesgo la salud pública de las personas que consumían los derivados lácteos (alimentos que son considerados de mayor riesgo para la salud pública), que fabricaba sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura de alimentos requeridos por la normatividad.

En consecuencia, este Despacho, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción pecuniaria consistente en **MULTA de SETECIENTOS (700)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado, encontrándose facultado este Instituto por el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, para imponer sanciones más altas, pero de acuerdo a lo indiciado, fijar la naturaleza y valor de la multa como se estableció.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA



**RESOLUCIÓN No. 2019040361
(12 de Septiembre de 2019)**

“Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201603575”

El señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, infringió la normatividad sanitaria de alimentos al:

1. Fabricar derivados lácteos (quesos) sin cumplir con las buenas prácticas de manufactura al no acatar la Medida Sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, impuesta por los profesionales del INVIMA el día 10 de diciembre de 2015, verificado el incumplimiento a la medida sanitaria impuesta en la diligencia de fecha 5 de octubre de 2016, contrariando así lo dispuesto en el artículo 5 en concordancia con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LACTEOS SOGAMOSO, sanción consistente en **MULTA de SETECIENTOS (700)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, consignación ésta que deberá efectuar en la CUENTA DE CORRIENTE No. 002869998688 DEL BANCO DAVIVIENDA a nombre del INVIMA, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente la presente decisión, al señor LUIS EDUARDO CRUZ CHIQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.270.222 y/o su apoderado, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó y digitó: Magda Liliana Mozo R.
Revisó: María Lina Peña C.*